

TIPO PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HILDA MARINA TORRES HERREÑO Y OTROS
DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN SUÁREZ ARDILA
RADICADO: 680013103011 2018 00118 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez con recurso de reposición de la apoderada actora contra el auto del 11 de agosto del 2020, para proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2018-00118 00

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

La apoderada actora interpuso en término el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de agosto del 2020, por medio del cual el Despacho ordenó que el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor GUILLERMO LEÓN SUÁREZ ARDILA que se había ordenado en auto del 14 de febrero del 2020 se realice conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Arguye la recurrente que el emplazamiento es lesivo para los intereses de su representada porque perdería la poca prioridad que obtuvieron al “comprar” el proceso radicado al 2006-00036-01 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, y no es prudente para los intereses de las ejecutantes seguir con la acumulación, de la cual desiste y por ende solicita revocar el auto recurrido y dejar sin efecto el trámite de acumulación. Además, reiteró solicitud para inscribir embargo de remanente.

Surtido el traslado del recurso por el término de ley, el mismo transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Recuérdese que el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P. dispone:

«En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes».

También es preciso indicar que lo que se resolvió en el auto del 11 de agosto del 2020 no fue la solicitud de emplazamiento; lo que se dispuso fue que la publicación del mismo no se realice conforme las disposiciones del Código General del Proceso, sino atendiendo a las contenidas en el Decreto 806 de 2020, tal como se consignó en el ordinal SEGUNDO de la referida providencia:

*«**SEGUNDO: ORDENAR** que el EMPLAZAMIENTO de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor GUILLERMO LEÓN SUÁREZ ARDILA (...) se haga conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la publicación en el Registro de Emplazados, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio».*

TIPO PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HILDA MARINA TORRES HERREÑO Y OTROS
DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN SUÁREZ ARDILA
RADICADO: 680013103011 2018 00118 00

Así las cosas, yerra la apoderada actora cuando recurre el auto para que con su revocatoria se deje sin efectos el trámite de acumulación, pues en dicha providencia no se resolvió de fondo sobre ella, sino sobre un asunto puramente formal de la publicación emplazatoria que es consecuencia de aquélla; así, si lo que buscaba la ejecutante era rebatir la acumulación decretada, debió recurrir el auto de fecha 13 de marzo del 2020 que resolvió sobre la misma.

En este estado es de relieve recordar que el emplazamiento que se ordenó no es facultativo del juez o las partes, sino que está previsto por la ley y es obligatorio en el trámite de acumulación de procesos ejecutivos, razón por la cual, si en gracia de discusión el recurso buscara evitar la publicación, el Despacho no podría en todo caso concederlo, pues no le está dado apartarse de las disposiciones del adjetivo procesal vigente.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento de la acumulación deprecada por la actora en el mismo escrito, previo a decidir lo correspondiente, el despacho deberá REQUERIRLA a efectos que aclare si persiste con su petición, pues como ya se explicitó, no es posible omitir la etapa de emplazamiento tantas veces mencionado y además se avizora que con posterioridad a este recurso, solicitó nuevamente la acumulación respecto del mismo proceso 2006-00036 que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

Colofón de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido de acuerdo a lo atrás expuesto.

DECISIÓN

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la actora, para que conforme lo atrás considerado, aclare si persiste con la solicitud de desistimiento respecto de la acumulación decretada en auto del el 13 de marzo de 2020, sobre el proceso 2006-00036 que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 005 del 01 de febrero de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569c8ff764a9f1126da2a88b1845923004f34126749673be62943093ab1665e9

Documento generado en 29/01/2021 12:15:02 PM

TIPO PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HILDA MARINA TORRES HERREÑO Y OTROS
DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN SUÁREZ ARDILA
RADICADO: 680013103011 2018 00118 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**